

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 8 DE FEBRERO DE 1949

NUMERO 10.816

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 354 (de Diciembre de 1948), por el cual se reglamenta el uso de armas, municiones y explosivos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 18 de 28 de Enero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.
Resoluciones Nros. 2958 y 2959 de 26 de Enero de 1949, por las cuales se expide carta de autorización provisional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto N° 10 de 12 de Enero de 1948, sobre control del sistema eléctrico de alarmas de incendio.
Decreto N° 11 de 2 de Febrero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE EL USO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

DECRETO NUMERO 354
(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1948)
sobre uso de armas, municiones y explosivos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Armas y elementos de guerra

Artículo 1º Sólo el Gobierno podrá fabricar y poseer armas y elementos de guerra.

Son armas de guerra, las conocidas actualmente como tales, conforme al uso universal, y cualesquier otras de gran poder destructivo, en concepto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Son elementos de guerra los transportes marítimos, aéreos o terrestres destinados a ese fin, así como los instrumentos u objetos que especialmente se fabriquen o dedicuen a los usos de guerra.

Se asimilan a elementos de guerra las bombas explosivas o de gases venenosos, asfixiantes e lacrimógenas de cualquier clase.

El uso de nitroglicerina, nitrocelulosa y otras materias explosivas similares podrá ser permitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en cantidades limitadas, para ensayos químicos en laboratorios instalados con autorización del Ejecutivo o para fines farmacéuticos, cuando la necesidad de usarlas se acredite con certificación de funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, o para fines industriales permitidos por el Ministerio del Ramo. No se incluyen en esta disposición las películas cinematográficas y otros productos similares importados, elaborados a base de nitrocelulosa, acerca de las cuales sólo se observarán, para su almacenaje y uso, las disposiciones del reglamento de la Oficina de Seguridad.

Artículo 2º Las armas o implementos de guerra estarán bajo vigilancia y control de la Policía Nacional y sólo podrán ser usadas para la defensa del territorio, conservación o restablecimiento del orden público en el territorio nacional y otros fines de la administración pública que el Ejecutivo estime necesarios.

Explosivos

Artículo 3º Los explosivos de alta o de baja potencia serán guardados en lugares adecuados que reúnan las condiciones exigidas por la Oficina de Seguridad y estarán bajo vigilancia y control del Jefe de dicha Oficina y de la Policía Nacional.

Artículo 4º La importación venta y uso de dinamita solamente podrán ser autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante permiso escrito en cada caso, previo informe favorable del Jefe de la Oficina de Seguridad y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 5º Para usar dinamita, con determinados fines industriales, agrícolas o de construcción de vías públicas o edificios, se necesitará permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia y la solicitud debe tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o del Ministerio de Obras Públicas, según el caso.

Artículo 6º Los comerciantes importadores podrán vender pólvora por latas a los comerciantes al por menor, con autorización previa del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional y los comerciantes al por menor podrán venderla al detal en cantidades no mayores de cuatro onzas por mes a cada comprador autorizado por el Comandante, o por el Jefe de la Policía en cabecera de la Provincia o del Distrito.

Artículo 7º Las personas expertas en la fabricación de cohetes, voladores y otros fuegos de artificio de la industria pirotécnica, podrán obtener permiso del Comandante de la Policía para comprar pólvora en mayores cantidades, las que prudencialmente serán fijadas por dicho funcionario.

Artículo 8º Son de licito comercio, pero de venta y uso restringido conforme a las disposiciones de este Decreto y lo que exijan las autoridades de policía en cada caso, las escopetas de cacería, los rifles de pequeño calibre destinados a prácticas de tiro con fines deportivos, así como las cápsulas, fulminantes y municiones que se usen para esos fines.

Artículo 9º Son armas ofensivas no solamente las de fuego sino las de metal u otra materia apropiada, cortante, punzante o contundentes. No se comprenden en esta clasificación los instrumentos necesarios para el ejercicio de alguna industria, profesión, oficio o deporte, se usan ex-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos
Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días
hábiles.—J. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional.—Relleno
2496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.50

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

TODO PAGO ADELANTADO

clusivamente y por el tiempo preciso para los fines a que están destinados. Pero si esos implementos de trabajo o de uso doméstico o deportivo se utilizan con fines ofensivos, se considerarán como armas y serán ocupadas en tal caso por la Policía y decomisadas por autoridad competente.

Importación, venta y uso de armas, municiones y explosivos

Artículo 10. Para importar revólveres, escopetas, rifles de pequeños calibres y otras armas de fuego, cápsulas, fulminantes y artículos similares de lícito comercio, destinados a fines de cacería o deporte, se necesitará autorización escrita del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la opinión favorable del Comandante de la Policía Nacional. El uso de esos artículos se limitará a los fines específicos para los cuales se conceda cada permiso por la autoridad competente.

Artículo 11. Toda solicitud para importar armas de fuego, dinamita, pólvora, cartuchos de escopeta o municiones de lícito comercio, será dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, en papel sellado. En el memorial se expresará:

1º El nombre, domicilio, dirección completa y número de cédula de identidad del interesado; las cantidades de armas, cápsulas, fulminantes que se deseé importar, las marcas o fábrica, los calibres y cualesquier otras señas distintivas de tales mercaderías.

2º El número de libras de dinamitas, expresando el porcentaje de su potencia, o de libras de pólvora, con la clase de envase y sus letras distintivas, si a tales artículos se refiere la solicitud. En los casos de este ordinal la petición debe ser aprobada previamente por el Jefe de la Oficina de Seguridad y el Comandante de la Policía Nacional.

3º El lugar de donde serán importadas las mercaderías;

4º El uso a que van a ser destinados esos artículos y el lugar donde serán depositados o vendidos cuando sean introducidos al territorio nacional.

Artículo 12. Para establecer en el país fábricas o pequeñas industrias de armas de fuego o de elaboración de explosivos de cualquier naturaleza, se necesitará permiso especial del Minis-

terio de Agricultura, Comercio e Industrias y del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 13. El Comandante de la Policía Nacional fijará la cantidad de armas, pólvora, fulminantes y municiones que cada comerciante al por mayor o al por menor, autorizado para venderlas, puede mantener en stock en sus almacenes o tiendas. Todo comerciante en estos artículos observará las reglas que para el cuidado de explosivos recomienda la Oficina de Seguridad y las indicaciones que en tal sentido exprese el Comandante.

Artículo 14. Los comerciantes que deseen vender en sus establecimientos armas de fuego, municiones o explosivos de lícito comercio, necesitarán permiso escrito del Comandante o del Jefe de la Policía en la localidad. Estarán en la obligación de someterse a las disposiciones de este Decreto y a las medidas de precaución señaladas en los reglamentos de la Oficina de Seguridad. Los permisos se concederán por el término de dos años y serán renovables por términos sucesivos de igual duración. Pero pueden ser cancelados antes del vencimiento del término, si el comerciante viola las disposiciones de este Decreto.

Artículo 15. Las personas de notoria buena conducta que deseen usar armas de fuego para caza o con fines deportivos, necesitarán adquirir permiso especial, que podrá ser concedido por el Jefe de la Policía Secreta Nacional en las Provincias de Panamá y Colón o por el Gobernador, en otras Provincias. Cada permiso de esta clase causará el impuesto de B/. 5.00 que señala la Ley 11 de 1941.

Artículo 16. Las personas que quieran comprar en establecimientos del país armas de fuego, de lícito comercio necesitarán permiso del Comandante o del Jefe de la respectiva Sección o Destacamento de Policía. Para comprar pólvora, fulminantes, cápsulas y municiones al detal, necesitarán permiso del Comandante en las ciudades de Panamá y Colón o del Jefe de la Policía en las cabeceras de los demás Distritos. Si el interesado no presentare estos permisos, el comerciante no podrá verificar la venta.

Permiso para usar armas

Artículo 17. Queda prohibido portar armas dentro de las poblaciones. Se exceptúan de esta disposición los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, de la Policía Secreta Nacional, de la Policía Fiscal y de la Policía Sanitaria, en ejercicio de sus funciones y con permiso del Jefe del respectivo ramo. Cuando estos funcionarios usen armas, deben portar algún signo que acredite su condición.

Artículo 18. Podrán portar revólver las autoridades con mando y jurisdicción; los funcionarios encargados de la recaudación o custodia de fondos públicos; los empleados de empresas privadas, de buena conducta, que ejerzan los cargos de cobradores o pagadores de sumas de consideración a juicio del Ejecutivo. Los interesados en estos casos solicitarán permiso por escrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, al Inspector General de la Policía Secreta Nacional o al Gobernador de la Provincia, quienes podrán e

derlo o negarlo. El interesado estará obligado a pagar el impuesto que señale la Ley 11 de 1941, si el arma no es de propiedad del Estado o no se usa por razón de cargo oficial.

Artículo 19. En el Ministerio de Gobierno y Justicia se llevará un libro de registro de todas las personas legalmente autorizadas para usar revólver. Para este fin el Inspector General de la Policía Secreta Nacional y los Gobernadores de Provincia informarán mensualmente al Ministerio de los permisos concedidos a autoridades o a particulares para portarlos. Expressarán en cada caso el nombre del interesado, el número de su cédula y el lugar de su residencia, así como el número del calibre, la marca y número de fabricación del revólver.

Artículo 20. Los Gobernadores de Provincia y el Inspector General de la Policía Nacional llevarán libros de registros de los permisos que cedan a los particulares para usar revólveres, escoetas de cacería o rifles de pequeño calibre con fias deportivos.

Artículo 21. Los dueños de almacenes y establecimientos comerciales autorizados que vendan armas y municiones estarán obligados a suministrar mensualmente a la Comandancia o Jefatura de Policía de la Provincia un inventario completo de las existencias de estos géneros que tengan en depósito y de las cantidades que hayan vendido durante el mes, expresando el nombre y domicilio de cada comprador. La Policía Nacional o Secreta queda facultada para visitar los establecimientos comerciales a efecto de comprobar la exactitud de dichos inventarios.

Artículo 22. En la Comandancia de la Policía se llevará un libro de existencia y ventas de armas de fuego, cartuchos o cápsulas de cacerías, municiones, pólvora y fulminantes en los establecimientos comerciales de cada Provincia.

Artículo 23. No se permitirá a los particulares portar públicamente espadas, sables, floretes, bastones con estoques, puñales, manoplas de metal, cuchiparras y otras armas similares. El uso de espadas, sables, floretes etc. podrá ser permitido por la Policía con fines deportivos, en salones de esgrima o campos de este deporte, cuando los interesados sean de buena conducta y prueben que pertenecen a un club deportivo de esta clase. Estos permisos sólo se concederán a dichos clubes con la opinión favorable del Departamento de Educación Física.

Artículo 24. No se permitirá portar armas a las siguientes personas:

1º Los reos rematados y los detenidos por orden de autoridad o por la Policía Nacional o Secreta;

2º A los que se encuentren en estado de enajenación mental, a los epilépticos y a los beodos habituales;

3º A los menores de 18 años, con excepción de aquellos que pertenezcan a clubes de muchachos exploradores acreditados ante el Departamento de Educación Física y el Ministerio de Gobierno y Justicia, quienes pueden portar armas de cacería, pero solamente cuando vayan de excursión, autorizados y vigilados por sus superiores.

Decomiso de armas, municiones y explosivos

Artículo 25. Las armas, municiones o explosivos de lícito comercio, importadas sin previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, o sin pagar los derechos fiscales correspondientes, serán considerados artículos de contrabando, y como tales serán ocupados por la Policía y decomisados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien impondrá las penas que señalen las leyes o decretos sobre desraudación fiscal, sin perjuicio de otras penas que pudieran imponerse al importador que las hubiere usado o vendido sin permiso.

Artículo 26. Las armas o elementos de guerra importados sin permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia o fabricados ilegalmente en el país, o usados por quienes no tienen derecho a ello, serán ocupados por la Policía y decomisados por el Ministro de Gobierno y Justicia, quien impondrá a los culpables pena de arresto o multa, conforme a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio de otras penas que pudieran imponerse a los responsables por otras faltas o delitos cometidos con dichas armas.

Artículo 27. También serán ocupados por la Policía y decomisados mediante resolución de los Gobernadores de Provincia las armas, municiones o explosivos, aun las de lícito comercio, cuando sean usados sin permiso de autoridad competente o utilizados para la comisión de alguna falta. En caso de delito el decomiso lo ordenará la autoridad judicial competente.

Artículo 28. La Policía Nacional y la Secreta quedan autorizados para registrar a aquellos de quienes presuma que usen armas indebidamente y también para hacer requisas de lugares o de vehículos donde sospeche que se guardan armas, municiones o explosivos de manera ilegal. Para el allanamiento del domicilio familiar en estos casos, se observarán las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 29. Los miembros de la Policía Nacional o la Secreta, que ocupen armas, municiones o explosivos en las condiciones expresadas en los artículos anteriores, informarán al Gobernador de la Provincia, y pondrán a sus órdenes a los infractores, para los fines de imponer las sanciones a los culpables y ordenar el decomiso. Si se tratara de armas y otros artículos de lícito comercio introducidos al país sin llenar los requisitos legales, el Gobernador notificará al Ministro de Hacienda y Tesoro por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia para que, si procede, ordene el comiso del contrabando e imponga las penas.

Artículo 30. Las autoridades de policía que decomisen armas de fuego las remitirán inmediatamente al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional con nota detallada, de la cual acusará de reibo dicho funcionario. La entrega de los artículos decomisados podrá hacerse provisionalmente al Jefe de la Sección o Destacamento de Policía en la Provincia, con la misma formalidad, quien las remitirá al Comandante Primer Jefe, las guardará en sitios adecuados que éste señale al efecto.

Artículo 31. Toda arma decomisada o entre-

gada a la Policía Nacional se conservará cuidadosamente en la armería de la institución, pero de esas armas sólo se podrá disponer mediante autorización del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 32. Las infracciones de este Decreto serán penadas en primera instancia por los Gobernadores, con multa de B/.10.00 a B/.600.00 en cada caso, según la gravedad de la falta o la reincidencia del culpable. El Ministro de Gobierno y Justicia conocerá en segunda instancia de estos asuntos.

Artículo 33. Los funcionarios públicos que se negaren a dar cumplimiento a ese Decreto podrán ser penados con multas de B/.10.00 a B/.50.00 en cada caso. Esta multa será impuesta por el Gobernador de la Provincia, si se tratare de funcionarios dependientes de él o de los Municipios; y por sus respectivos superiores si se tratare de funcionarios de otro orden.

Artículo 34. Se concede acción popular para denunciar a los contraventores de este Decreto. Los denunciantes tendrán derecho al 25% de la multa que se imponga al contraventor, pero aquellos a quienes se declare falsos denunciantes, serán puestos a órdenes del funcionario competente del Ministerio Público para que inicie las correspondientes sumarias.

Artículo 35. Quedan derogados los siguientes Decretos: N° 92 de 1919, N° 171 de 1926 y N° 2 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Relaciones Exteriores

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 18
(DE 28 DE ENERO DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase a la señora Mercedes Arosemena de Ovalle, Cónsul honorario de Panamá en Filadelfia, Pa., Estados Unidos de América, en reemplazo del señor William K. Ovalle, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2058

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución N° 2058.—Panamá, 26 de Enero de 1949.

El señor Abelardo Fondevila Rodríguez, domiciliado en Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 8-304, por medio de escrito de fecha 30 de Diciembre próximo pasado, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Abelardo Fondevila Rodríguez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

- Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Madrid, Provincia de Co-ruña, España;
- Historial políctico en donde consta su buena conducta; y
- Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

Título II. Nacionalidad.—Artículo 23: Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adequirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrita, sobre nacio-

nalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Abelardo Fondevila Rodríguez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Abelardo Fondevila Rodríguez, al vencirse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publique.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO Jr.

RESOLUCION NUMERO 2059

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución N° 2059.—Panamá, 26 de Enero de 1949.

El señor Constantino Vásquez Rodríguez, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 8-16614, por medio de escrito de fecha 4 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtad del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Constantino Vásquez Rodríguez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Castinecaldelas, Provincia de Orense, España;

b) Historial políctico en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

Título II. Nacionalidad.—Artículo 22: Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los naci-

dos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Constantino Vásquez Rodríguez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Constantino Vásquez Rodríguez, y al vencirse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publique.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO Jr.

Ministerio de Obras Públicas

CONTROLASE SISTEMA DE ALARMAS

DECRETO NUMERO 10

(DE 18 DE ENERO DE 1949)

sobre control del sistema eléctrico de alarmas de incendio en las ciudades de Panamá y Colón

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: A partir de la fecha del presente Decreto, los sistemas eléctricos de alarmas de incendio en las ciudades de Panamá y Colón, y los que se establezcan en otras ciudades de la República, estarán bajo control de la Sección de Planta e Instalaciones Eléctricas y Empresas de Utilidad Pública del Ministerio de Obras Públicas. El Jefe de esta Sección organizará tales servicios, ordenará la compra y suministro de materiales y autorizará los gastos necesarios.

El Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia no registrará cuentas por gastos del servicio de alarma, si no están autorizadas por el Jefe de la mencionada Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras Públicas,

SERGIO GONZALEZ R.

NOMBRA MIENTO

DECRETO NUMERO 11

(DE 2 DE FEBRERO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único:— Nómbrase al señor Otto Wald, Superintendente de la División "G" (Río Tabasará la Frontera), Sección de Caminos, Canales y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Julio A. de León.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras públicas,

SERGIO GONZALEZ R.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos entrados al Tomo 87 del Diario del Registro Público el dia 5 de abril de 1948.

As: 4661. Escritura N° 619 de 2 de Abril de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la

cual se protocolizan los Artículos de Constitución de la sociedad denominada Panama Corporation, con domicilio en Panamá, República de Panamá.

As: 4662. Escritura N° 62 de 24 de Marzo de 1948 de la Notaría de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno ubicado en el Distrito de la Atalaya, Veraguas.

As: 4663. Escritura N° 481 de 12 de Marzo de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Micaela Meza vende una finca de su propiedad ubicada en Juan Díaz a los menores Miguel Meza Junior y otro.

As: 4664. Escritura N° 41 de 3 de Abril de 1948 de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos a Modesto Cedeño y otros.

As: 4665. Certificado Notarial de 18 de Marzo de 1948 otorgado ante Walter Behny, Notario Público en Basilea, Suiza, por medio del cual se disuelve la sociedad denominada Turrida S. A.

As: 4666. Oficio N° 521 de 5 de Abril de 1948 del Juzgado 1º Municipal, por el cual se adiciona el Oficio a que se refiere el asiento 4572 del Tomo 57 del Diario.

As: 4667. Resuelto N° 3230 de 23 de Enero de 1948 del Poder Ejecutivo Nacional por el Órgano del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias por el cual se renueva por diez años más el Registro de una Fábrica de propriedad de Pittsburgh Plate Glass Company con domicilio en Pensilvania.

As: 4668. Escritura N° 622 de 2 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Martín Pontíes y la sociedad Destilería Central S. A. celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre una finca situada en Chilibre.

As: 4669. Escritura N° 118 de 1º de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Colón, por la cual Osvaldo Heilbron y otro protocolizan un documento que contiene el Pacto Social de la Corporación Sociedad Panameña de Empresas Marítimas S. A.

As: 4670. Resuelto N° 3231 de 23 de Enero de 1948 del Poder Ejecutivo Nacional por el Órgano del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias por el cual se confirma la renovación de una Fábrica de propriedad de la sociedad anónima denominada Miles Laboratorios Inc. con domicilio en el estado de Indiana, Estados Unidos de América.

As: 4671. Resuelto N° 3232 de 23 de Enero de 1948 del Poder Ejecutivo Nacional por el Órgano del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias por el cual se renueva por diez años más el Registro de una Fábrica de propriedad de la sociedad anónima denominada Radio Corporation of América con domicilio en Nueva York.

As: 4672. Escritura N° 593 de 30 de Marzo de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Jesús María Sosa Dutary vende un lote de terreno de su propiedad situado en este Distrito a Olga Icaza de Sosa quien incorpora dicho lote de terreno a una finca de su propiedad situada en este Distrito mediante mejoras y celebra con la Caja de Ahorres un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anteriormente sobre dicha finca.

As: 4673. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7575 de 27 de Noviembre de 1947 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias otorgada a favor de Ferretería Nacional S. A. con domicilio en esta ciudad.

As: 4674. Escritura N° 360 de 3 de Abril de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Hernando Leyton Sainzvira constituye hipoteca y anterior a favor de la Caja de Seguro Social sobre una finca de su propiedad situada en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As: 4675. Escritura N° 584 de 25 de Marzo de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Narciso Enrique Guray confiere Poder General a Marta Navarro de Garay.

As: 4676. Escritura N° 352 de 5 de Abril de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Eleuterio Jaén vende a Octavio Tapia una finca de su propiedad situada en Río Hato, Anón. Prov. de Coclé.

As: 4677. Escritura N° 311 de 22 de Marzo de 1948

de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Gumercindo Mc. Lean Decla vende a Luis Valmón una finca de su propiedad situada en Calibre.

As: 4678. Escritura N° 1316 de 30 de Mayo de 1947 cual The Chase National Bank of the City of New York de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Julio José Fábrega.

As: 4679. Patente Comercial de Primera Clase N° 1035 de 30 de Marzo de 1948 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias extendida a favor de Inversiones Comerciales S. A., con domicilio en esta ciudad.

As: 4680. Escritura N° 1408 de 18 de Diciembre de 1947 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación separa un lote de terreno de una finca de su propiedad situada en este Distrito, declara mejoras, lo vende a Luis Ernesto Campos y éste constituye hipoteca y antiescasa a favor de dicho Banco.

As: 4681. Escritura N° 7 de 22 de Marzo de 1948 del Consulado General de la República de Panamá, en Estocolmo, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 4078 del Tomo 37 del Diario.

As: 4682. Escritura N° 632 de 3 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Francisco Antonio Azcárraga y la Caja de Seguro Social celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrédito y seguro de desgravámenes sobre una finca situada en este Distrito.

As: 4683. Fianza de Costas de 5 de Abril de 1948 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por la cual Rocco Spina constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad situada en este Distrito a favor de Demetrio Antonatos y otra para responder por la fianzas de costas en la demanda ordinaria que adelanta en dicho Tribunal contra el mencionado Demetrio Antonatos y otra.

As: 4684. Fianzas de Costas de 5 de Abril de 1948 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por la cual Kewaltran Hassomal Shahani constituye hipoteca a favor de Henry Linderman y otra sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Panamá, para responder por la fianza de costas en la demanda ordinaria que adelanta en dicho Tribunal contra el mencionado Henry Linderman y otra.

As: 4685. Escritura N° 633 de 5 de Abril de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Elvira Hurtado de Gaitán vende a Eugenio Juárez una finca de su propiedad situada en Autón.

HUMBERTO ECHEVERRA V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

José R. Luttrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles

AVISO DE DISOLUCIÓN

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 76 de Enero 25 de 1949, otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 182, Folio 581, Asiento 46946, ha sido disuelta la sociedad denominada Isthmus Corporation.

Panamá, Febrero 4 de 1949.
L. 17.008

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 1

El Suscrito Personero Municipal del Distrito de San Félix, por medio del Presente cita y emplaza a Eugenio Montezuma (indígena) natural de Casicón jurisdicción de este Distrito, como de unos 22 años, color moreno, pelo lacio, sin señal en el rostro hijo de José María Cásico ya difunto, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se construyen en su contra por el delito de "estafa" con el apercibimiento de que de no hacerlo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra. Se exige formalmente a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del mencionado Montezuma so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente salvo las excepciones que establece el art. 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio público el lugar donde se encuentre dicho señor Montezuma a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente edicto en Las Lajas cabecera del Distrito de San Félix, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve a las 11 a. m. de la mañana, en lugar visible de este Despacho, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero,

AGUSTIN SANCHEZ.

El Secretario,

E. García.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gertrudis Rentería, panameña, de 22 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad en el mes de abril del año 1948, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "contagio veréo", en el cual se dictó auto encasillario el 12 de septiembre de 1948 y providencia de fecha 20 de diciembre último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se había vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificar el referido auto de encarcelamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en el mencionado juicio.

Se advierte a la enjuiciada que si compareciese se la dirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se exige a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Art. 2343 del C. J.).

Dado en Colón, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Emplaza a Teresa Smith, sin generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de Contagio Venéreo se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutiva lo siguiente.

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

VISTOS:

Por lo tanto, y en virtud de todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y en desacuerdo con el Concepto Fiscal, Llama a Responder en Juicio Criminal a Teresa o Berta Smith, de generales desconocidas en autos, por el delito genérico de "Contagio Venéreo", que contempla y castiga la ley 56 de 1930 y le decreta formal prisión preventiva.

Como la enjuiciada no tiene residencia ni paradero conocido, fíjese el Edicto emplazatorio de que hablan los artículos 2343, 2344, 2345, 2346 y 2347 del Código Judicial.

De cinco (5) días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el acto de la Vista Oral de la causa, para cuya verificativo se señalarán día y hora oportunamente.

Fundamento de derecho. Art. 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo) Vicente Melo O. (fdo) El Secretario José C. Pinnillo".

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del procesado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible del Tribunal, hoy veinticinco (25) de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y se ordena enviar copia del mismo al director de la Gaceta Oficial, a fin de que éste lo publique en dicho órgano periodístico, por el término de cinco (5) veces consecutivas.

VICENTE MELO O.
Juez 5º del Circuito.
José Félix Henríquez.
Secretario.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Emplaza a Humberto Vélez Corral, varón, colombiano, blanco, casado, comerciante de 37 años de edad, con cédula de Identidad Personal N° 3-8924 y con residencia en Nuevo Cristóbal y Calle 88 N° 8050, apto. 6 bajos, tel. N° 339 L. Colón, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de Hurto se le sigue para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutiva lo siguiente.

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Oblíquese y cúmplase lo resuelto por el Superior. Como el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor de Humberto Vélez Corral ha sido revocado, en el sentido de llamarlo a responder en juicio criminal, póngase lo resuelto en conocimiento de las partes, para los efectos legales, y como el negocio se encuentra pendiente de audiencia, se fija, para que ésta tenga lugar, el día doce de Noviembre próximo, a partir de las diez de la mañana, y se ordena la detención del acusado.

De cinco días disponen las partes para presentar las

pruebas que intenten hacer valer en el acto de la vista oral.

Notifíquese. (Fdo). Vicente Melo O. (Fdo) Henríquez. Secretario.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del procesado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible del Tribunal, hoy veinticinco (25) de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y se ordena enviar copia del mismo al director de la Gaceta Oficial, a fin de que éste lo publique en dicho órgano periodístico por el término de cinco (5) veces consecutivas.

VICENTE MELO O.
Juez 5º del Circuito.
José Félix Henríquez.
Secretario.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, llama a Ronald George, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante el tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra por este Tribunal y la cual dice lo siguiente en su parte resolutiva:

Juzgado Quinto del Circuito: Panamá, Noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

VISTO:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invertido, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión fiscal emitida en sus alcances de audiencia condena a Ronald George G., de generales desconocidas en autos, a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y multa de diez balboas (B/10.00) a favor del Fisco nacional por el delito de estafa que cometió y se condena también a dicho reo al pago de las costas de este proceso, y se dejan a salvo los derechos que la ley civil reconoce al perjudicado con el delito cometido por Ronald George G., quien tiene derecho para que se le cuente en la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido en la cárcel pública, por orden de

Para notificar al reo ausente, Ronald George G., de esta sentencia, sirvase el procedimiento señalado en los artículos 2345-2346-2347-2348, del Código Judicial para los efectos legales.

Esta sentencia tiene su fundamento en los artículos 701, 2152, 2153, 2156, 2231, 2264, 2345-2346-2347-2348, del Código Judicial y los artículos 17-20-21-27-28-29-30 del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y consultese, con el Superior. (fdo) Vicente Melo O. El Secretario José Félix Henríquez.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado, con la advertencia de no hacerlo así, salvo cuando se trate de encubridores del delito que el cual se le ha condenado, salvo las excepciones de la ley.

Se solicita a las autoridades del orden político y judicial que ordenen la captura del condenado, Ronald George, si conocieren su paradero.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para que sea publicado en dicho órgano periodístico la Nación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

VICENTE MELO O.

El Secretario.

José Félix Henríquez.

(Tercera publicación)

El Oficio. (fdo)

Imprenta Naci.